~~PROYECTO DE LEY QUE~~ AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE CAMIONETAS - TAXIS

BOLETÍN N° 4265-15

1. Las comunas de población y/o actividad preferentemente rural, carecen de medios regulares de transporte terrestre público en las cantidades y frecuencias necesarias.

2. En las señaladas comunas, la movilización desde y hacia los campos en horarios en que no existe locomoción mayor debe por lo tanto realizarse en vehículos menores, particularmente taxis básicos.

3. El servicio de transporte de pasajeros que prestan los taxis indicados a los usuarios del campo se ve limitado por su natural falta de espacio y capacidad, en especial para transporte de carga.

4. A su vez, al prestar de todos modos el servicio, los taxistas sufren los rigores del transporte -por malos caminos- de cargas que suelen exceder la capacidad de sus vehículos, con el consiguiente deterioro grave de los mismos.

5. En comunas de características rurales, las camionetas de doble cabina podrían satisfactoriamente cumplir la labor de taxis básicos, al disponer de la capacidad necesaria para el transporte de pasajeros, excediendo aquella de los automóviles en materia de carga y resistencia a los malos caminos.

6. Al tenor del desarrollo alcanzado por la moderna industria automotriz, no se justifica que la actual legislación y reglamentación impida a las camionetas de doble cabina prestar el servicio de taxi básico, al estar éstas en condiciones de transportar pasajeros con prácticamente las mismas condiciones de seguridad y comodidad que los automóviles, a los cuales superan en resistencia a caminos de malas condiciones como los rurales y en capacidad de carga.

7. Y que tanto la Ley del Tránsito Nº 18.290 como el Decreto 212 de 1992 del Ministerio de Transportes circunscriben el servicio de taxi básico a los automóviles, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Articulo 1º.- En las comunas de población mayoritariamente rural, podrán desempeñarse como taxis básicos tanto automóviles como camionetas de doble cabina.

Articulo 2º.- Para los efectos de esta ley, camionetas de doble cabina son aquellas que cuentan con cuatro puertas laterales y con dos corridas de asientos destinadas al transporte de pasajeros, dispuestas transversalmente a su sentido longitudinal, y con una caja o pick up posterior destinada a carga.

Articulo 3º.- En su calidad de taxis básicos, las camionetas de doble cabina se destinarán al transporte de personas, las que sólo podrán viajar al interior de su cabina, en los asientos dispuestos para ello, y en una cantidad máxima de cuatro pasajeros.

La carga que llevaren deberá ser dispuesta y estibada en la caja o pick up trasera, elemento que no podrá destinarse al transporte de pasajeros, ni aún contando el vehículo con cabina cerrada sobre esta estructura posterior.

Articulo 4º.- Para efectos de esta ley, quienes opten por la alternativa de camionetas taxis, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Servicios de Transporte y Pasajeros, ajustándose la normativa que regula la circulación de taxis y colectivos.

Articulo 5°.- Para el solo efecto de esta ley, se consideran comunas rurales aquellas que posean al menos un 40% de población rural, a partir de la información recogida en el más reciente Censo Nacional.

Articulo 6º.- Las camionetas de doble cabina sólo podrán cumplir labores de taxi básico en las comunas reconocidas como rurales por las Secretarías Regionales Ministeriales de Transporte y Telecomunicaciones del país, de conformidad con lo establecido en el articulo precedente.

Articulo 7º.- Las camionetas de doble cabina que presten servicio de taxi básico deberán portar un extintor del tipo 2ª - 5B, C.

Articulo 8º.- Reemplácese la definición de taxi consignada en el artículo 2º de la ley Nº 18.290, por la siguiente: “automóvil o

camioneta de doble cabina destinado públicamente al transporte de personas. Una camioneta de doble cabina podrá servir como taxi básico sólo en las comunas que sean reconocidas como rurales.

Articulo 9º.- Agregase a la enumeración del artículo 172 de la ley Nº 18.290 el numeral 21º, en los siguientes términos: “Conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior”.

Articulo 10º.- Elimínese en el numeral 5º del artículo 197 de la ley Nº 18.290 los términos: “, y”, para reemplazarlos por el signo “;”.

Articulo 11º.- Elimínese en el numeral 6º del artículo 197 de la ley Nº 18.290 el signo “.”, para reemplazarlo por el signo “, y”.

Articulo 12º.- Agregase a la enumeración del artículo 197 de la ley Nº 18.290 el numeral 7º, en los siguientes términos: “Conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior”.

ENRIQUE ESTAY P.
DIPUTADO